

Concepción, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece don MARTIN SCUNCIO MORO en representación de EMBOTELLADORA DOS BANDERAS SPA (en adelante Dos Banderas o la Embotelladora), empresa del giro de su denominación, RUT N° 76.316.386-5, todos domiciliados en Parcela N° 10, By Pass Ruta 160, Sector Escuadrón, comuna de Coronel e interpone recurso de protección contra la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL, Rol Único Tributario N° 69.151.200-2, representada legalmente por su alcalde don Boris Felipe Chamorro Rebolledo, C.I. N° 15.592.276-1, todos domiciliados en calle Los Notros N° 1.498, comuna de Coronel.

Hace consistir el acto presuntamente arbitrario e ilegal en la clausura del establecimiento industrial de su representada, EMBOTELLADORA DOS BANDERAS SPA ocurrida el día 21 de julio de 2021, y del Decreto Alcaldicio N° 6.527 de 15 de julio de 2021, dejado en las dependencias de la Embotelladora, ubicada en la parcela 10 del By Pass de la Ruta 160 , el que ordena la clausura de la Empresa “Inversiones e Inmobiliaria MOS Limitda, RUT N° 76.077.727-7, de forma indefinida y “*hasta que cancele deuda por convenio de pago* y que señala como domicilio de dicha compañia, nuestro domicilio, en la parcela 10 del By Pass de la Ruta 160 de la comuna de Coronel, de forma indefinida y “*hasta que cancele deuda por convenio de pago*”, toda vez que es de pleno conocimiento de la municipalidad de que la empresa cuya clausura se ordena no opera en el recinto, y que tampoco es su domicilio. Le ha causado graves perjuicios económicos, pues ordena la clausura, por aparentes deudas de terceros, en circunstancias que es de conocimiento del ente edilicio que Inversiones e Inmobiliaria MOS Ltda., desde el 2014, dejó de ejercer su actividad comercial en la sucursal cuya clausura se ordena entregándola en arriendo a su representada.



Pide que se declare la ilegalidad del acto recurrido por fundarse en una resolución que sanciona con la clausura del inmueble a una empresa distinta a Dos Banderas ordenando que dicha resolución sea dejada sin efecto, al afectar gravemente el patrimonio y el derecho a impugnar dicha resolución debido a que en la práctica se ha coartado la posibilidad de ejercer su actividad, sin ser el sujeto pasivo de la sanción impuesta por la municipalidad, careciendo de lógica y fundamento su aplicación.

Plantea que el actuar arbitrario e ilegal de la Municipalidad recurrida perturba y amenaza el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de Dos Banderas a la igualdad ante la ley, a ser sujeto a un procedimiento racional y justo, a desarrollar su actividad económica y de propiedad sobre su patrimonio, garantizados por la Constitución Política de la República en los artículos 19 N°s 2, 3, 21 y 24.

Señala que Embotelladora Dos Banderas SpA es una empresa del giro de su denominación cuyas actividades económicas corresponden a la elaboración de bebidas no alcohólicas, envasado de agua mineral natural y venta mayorista de vinos y bebidas alcohólicas de fantasía. Suscribió un contrato de arrendamiento de Establecimiento Industrial y de Comercio con Inversiones e Inmobiliaria MOS Ltda. ante el Notario público de Talcahuano don Juan Roberto Arias Garrido el día 20 de enero de 2014, el cual incluye el arriendo sobre el establecimiento industrial ubicado en el parcela N° 10 del by pass de la ruta 160, de la comuna de Coronel como también los bienes muebles, maquinarias, marcas y demás bienes necesarios para el desarrollo de su actividad como embotelladora. Y es titular de su propia patente comercial para su domicilio, otorgada por la recurrida.

Indica que con fecha 15 de julio de 2021, mediante decreto N° 6.527, en lo relevante, se resuelve la clausura de la *Empresa 'INVERSIONES E INMOBILIARIA MOSS LTDA. R.U.T. N° 76077.727-7, ubicada en Parcela 10, By Pass, Ruta 160, de la comuna*



de Coronel, a contar de la fecha de notificación, en forma indefinida, hasta que cancele deuda por convenio de pago, que le permita funcionar regularmente de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes (Sic). Ha concluido que se sanciona a una empresa distinta a la que funciona en el inmueble que se ordena clausurar: existiría un convenio de pago entre la Municipalidad y la empresa clausurada, no se precisa en el decreto en qué consiste dicho convenio y cómo ello permite “funcionar regularmente de conformidad a las leyes”, su naturaleza, monto y extensión. Sin embargo, resulta evidente que el nombre y el RUT de la empresa sancionada no corresponden a Dos Banderas SpA, como ella tampoco fue sujeto pasivo del proceso que deriva en la sanción. De esta forma y sin explicación alguna la Embotelladora debe cargar dicha sanción y los perjuicios causados con ocasión de la clausura de su establecimiento, toda vez que mientras Inversiones e Inmobiliaria MOS Limitada lleva el RUT 76077.727-7 y se domicilia en Angol N° 359 Of. 302, Concepción, Embotelladora Dos Banderas S.A: lleva el RUT 76.316.386-5 y se domicilia en Parcela 10 By Pass Ruta 160 Sector Escuadrón, Comuna de Coronel, Región del Biobío.

Argumenta que así lo ha reconocido la parte recurrida en AUTOS ROL C-932-2018 seguidos ante el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de coronel, caratulados “*I. Municipalidad de Coronel con Embotelladora Dos Banderas*” en el que resulta evidente desde la interposición de la demanda, es decir desde el año 2018, el ente edilicio recurrido sabe que Inversiones e Inmobiliaria MOS no opera en dicho establecimiento y lo ha declarado la sentencia definitiva de primera instancia con fecha 15 de septiembre de 2020 en su considerando 17. Pero la Municipalidad de Coronel ha optado por clausurar el establecimiento de Dos Banderas SpA con la finalidad de obtener el pago de un convenio suscrito con una persona jurídica distinta. La única solución dada por la recurrida a su representada es que pague la deuda de Inversiones MOS -la que se ignora-, y “se



*levanta la clausura*". Cualquier acto de presión para obtener el pago de un convenio que no se debe constituye un acto de abierto desacato a la ley, y el cobro del supuesto convenio en una exacción ilegal y arbitraria que afecta de manera enorme a los derechos de mi representada. Ello no solo resulta contrario a derecho al disponer de una sanción tan gravosa sin la realización de un procedimiento racional que la anteceda y fundamente, sino que excede también las facultades contenidas en la Ley de Rentas Municipales y otorgadas por el legislador al alcalde.

Agrega que el decreto de clausura, por sí, no es inteligible ni contiene la información necesaria para su acertada comprensión e impugnación; la clausura decretada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley de Rentas Municipales, por lo que constituye un acto arbitrario e ilegal.

Informa don CRISTIAN MAURICIO PINTO GARRIDO, abogado, por la recurrida I. Municipalidad de Coronel, señalando que mediante Decreto Alcaldicio N° 398, de fecha 07 de febrero de 2002, se otorgó a EMBOTELLADORA LLACOLEN LTDA., rol único tributario N° 77.429.510-0, la patente 1-1615, en virtud de lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de Ley de Rentas Municipales y normas pertinentes del Decreto Ley 484, de 1980, del Ministerio del Interior, que establece el Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del Título IV del DL N° 3063, de 1979, en adelante El Reglamento.

Agrega que Embotelladora LLacoleñ Limitada fue modificada por escritura pública, cuyo extracto fue inscrito a fojas 28 vta. N° 23, del Registro de Comercio de Coronel del año 2005 y publicado en el Diario Oficial el ocho de abril del mismo año, pasando a ser una Sociedad Anónima Cerrada, denominada Embotelladora LLacoleñ S.A. Y con posterioridad a su transformación, la Sociedad Embotelladora LLacoleñ S.A, fue declarada en quiebra en virtud de sentencia definitiva dictada en causa rol 18-2012, de fecha 30 de enero del año 2012, del Primer Juzgado de Letras de Coronel. Así durante el



proceso de quiebra, y en virtud de escritura pública de contrato de compraventa, de fecha 09 de enero de 2014, Embotelladora Llacoleñ S.A, en quiebra, representada por su síndico, vendió la totalidad de sus activos a Inversiones e Inmobiliaria Mos Limitada, quien adquirió el pleno e irrestricto dominio de la totalidad de los activos de la fallida, entre los cuales se incluye la patente municipal, de tipo industrial, rol 1-1615, para la fabricación distribución, importación y exportación de bebidas analcohólicas y aguas minerales en el local o planta ubicado en parcela N° 10, sector By Pass de Coronel, otorgada mediante Decreto Alcaldicio N° 398, de fecha 07 de febrero de 2002 a Embotelladora Llacoleñ Limitada.

Plantea que con fecha 10 de noviembre de 2014, la Ilustre Municipalidad de Coronel interpuso demanda ejecutiva en contra de Inversiones e Inmobiliaria MOS Limitada, para obtener el pago de la deuda de la patente rol 1-1615 a nombre de la Embotelladora Llacoleñ Limitada, que fue conocida ante el Segundo Juzgado de Letras de Coronel y en la cual mediante sentencia definitiva de fecha 15 de junio de 2015, se rechazaron las excepciones contempladas en los N° 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil deducidas por la ejecutada en la oportunidad legal correspondiente, y ordenó seguir adelante con la ejecución hasta hacer al ejecutante entero y cumplido pago de lo adeudado en capital, intereses y costas que se imponen al ejecutado. Esta decisión fue confirmada por la Corte Suprema, en sentencia de casación y de reemplazo, ambas de fecha 04 de enero de 2017 conociendo del recurso N°7450.

Añade que en paralelo, y en virtud de contrato de arrendamiento de establecimiento industrial y de comercio, celebrado por escritura pública, repertorio N°86-2014, con fecha 20 de enero de 2014, la SOCIEDAD INVERSIONES E INMOBILIARIA MOS LIMITADA dio en arrendamiento a EMBOTELLADORA DOS BANDERAS SPA el establecimiento industrial y de comercio integrado por el bien raíz ubicado en sector en camino parcela número 10, sector By Pass



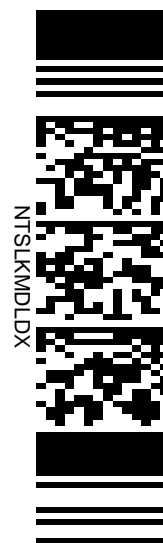
Escuadrón, comuna de Coronel, ex planta Embotelladora LLacoleñ S.A, inscrito a fojas 514 vuelta número 460 del año 2000, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coronel, y además por todos y cada uno de los bienes, maquinarias, instalaciones, bienes muebles, marcas comerciales, patente comercial, autorizaciones ambientales y de funcionamiento sanitario, código de barra, contrato de suministro eléctrico y demás bienes de su propiedad. En virtud del título de mera tenencia que le confiere el contrato de arrendamiento, Embotelladora Dos Banderas SPA se constituyó en obligada respecto del pago de la patente industrial rol 1-1615. Cabe destacar que este documento no fue presentado al municipio sino hasta el año 2018. Y en virtud del contrato de arrendamiento antes mencionado, EMBOTELLADORA DOS BANDERAS SPA, se constituyó en ocupante, en su calidad de arrendatario del establecimiento comercial e industrial de propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES E INMOBILIARIA MOS LIMITADA, en los términos del artículo 34 de la Ley de Rentas Municipales, debiendo en consecuencia responder del pago de las patentes morosas que se adeudan.

Señala en relación al origen del convenio de pago que respecto de la patente Rol 1-1615, se generó una deuda que comprendía el periodo desde 14 de enero de 2008 al 31 de julio de 2014, cuyos valores, contenidos en el certificado N° 139, de fecha 08 de octubre del año 2014, emitido por la Tesorera Municipal, ascendían a \$411.154.577 (cuatrocientos once millones ciento cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y siete pesos). En dicho contexto, la I. Municipalidad de Coronel demandó, en juicio ejecutivo, a la empresa Inversiones e Inmobiliaria MOS Limitada, titular y ocupante a esa época de la patente. En el contexto del juicio, la ejecutada dedujo excepciones a la ejecución, las cuales fueron rechazadas, siendo esta deuda ratificada mediante la sentencia definitiva de fecha 15 de junio de 2015, dictada en causa rol N° C-561- 2014, del Segundo Juzgado de Letras de Coronel al acoger la demanda ejecutiva enderezada por



este municipio con fecha 10 de noviembre del año 2014. Esta decisión fue confirmada por la Corte Suprema, en sentencia de casación y de reemplazo, ambas de fecha 04 de enero de 2017 conociendo del recurso N°7450.

Plantea sobre la suma en dinero antes referida, con el propósito de aliviar la carga que implica el pago de dicha suma, y de conformidad a los artículos 192 y siguientes del Código Tributario, con fecha 27 de julio de 2021, se suscribió entre la I. Municipalidad de Coronel y la Empresa Inversiones e Inmobiliaria MOS Limitada, un convenio de pago, consistente en el pago en parcialidades de la deuda existente en la siguiente forma: 24 cuotas mensuales, de las cuales las primeras 20 por la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos), y respecto del pago de las 4 últimas cuotas restantes, las tres primeras por \$52.788.644 (cincuenta y dos millones setecientos ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos) y una última de \$52.788.645 (cincuenta y dos millones setecientos ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesos). Y a pesar que fue la empresa Inversiones e Inmobiliaria MOS Limitada quien concurrió a la suscripción del convenio de pago, esto es, una persona jurídica distinta de DOS BANDERAS SPA, este convenio tiene su origen en la deuda de la patente 1-1615, de la cual la empresa DOS BANDERAS SPA es actualmente ocupante, de modo que estimamos que la deuda no puede separarse de la patente, pues constituye un todo indivisible, independiente de quien sea el actual ocupante, siendo por este motivo obligada al pago de la misma. El espíritu de la norma contenida en el artículo 34 de la Ley de Rentas Municipales es obtener el efectivo pago de las patentes, independiente y sin importar quién es el actual ocupante de la misma, esto es, debe responder por el pago de la patente adeudada para que pueda funcionar allí su actividad comercial o industrial, sea que se trate de la deuda propiamente tal o la contenida en un convenio de pago, lo cual en este último caso, se trata de una deuda originada por la mora en el pago de la patente,



constituyendo un beneficio que se otorga a los contribuyente, no pudiendo favorecerse del incumplimiento de dicha convención.

Agrega que existen otras deudas asociadas a la patente 1-1615 de la I. Municipalidad de Coronel, de propiedad de la empresa Inversiones e Inmobiliaria MOS Limitada, cuyo actual ocupante es la empresa DOS BANDERAS SPA: Convenio de pago:\$279.826.592 y patentes:periodo 2015 a 2021 de \$3.339.251.065. Además en el inmueble ubicado en parcela 10 del By pass de la ruta 160, comuna de Coronel, actualmente funcionan las siguientes empresas:

a.- DOS BANDERAS SPA (actual ocupante de la patente 1-1615 que motiva el presente recurso), quien a la fecha de presentación de este escrito, mantiene una deuda morosa con esta entidad edilicia correspondiente al periodo de 2015 a 2021 por \$3.339.251.065.

b.- DISTRIBUIDORA LLACOLÉN S.A. RUT N° 96.956.760-1 que mantiene una deuda de \$3.589.901.

c.- INVERSIONES RAMAJA RUT N° 99.572-930-K, período 2017-2018, deuda aproximada de \$69.126.909.

d.- INVERSIONES E INMOBILIARIA MOS LIMITADA que supuestamente en el papel cambió de domicilio.

Luego alude a varias publicaciones que dan cuenta de los negocios de estas empresas. Y se refiere a la primera clausura del establecimiento comercial atendida la deuda morosa proveniente del incumplimiento del convenio de pago cuyo origen es la patente 1-1615, y para efectos de regularizar dicha situación, mediante el Decreto alcaldicio N°6.527, de fecha 15 de julio de 2021, la I. Municipalidad de Coronel procedió a clausurar la empresa Inversiones e Inmobiliaria MOS Limitada, ubicada en Parcela 10, By Pass, ruta 160, de la comuna de Coronel, en forma indefinida, hasta hacerse efectivo el pago de la deuda por concepto de convenio de pago, que le permita funcionar regularmente de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes. Luego a la segunda clausura por incumplimiento de convenio de pago de patentes, mediante el Decreto alcaldicio N°6.831, de fecha





26 de julio de 2021, la I. Municipalidad de Coronel procedió a clausurar la empresa DOS BANDERAS SPA, en su calidad de actual ocupante de la patente 1-1615, ubicada en Parcela 10, By Pass, ruta 160, de la comuna de Coronel, en forma indefinida, hasta la fecha en que el contribuyente efectuó el pago de la totalidad de la deuda que le permita funcionar regularmente de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

Alude al derecho aplicable al caso.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En consecuencia, para que prospere una acción constitucional de protección como la intentada en autos, es requisito la existencia de una acción u omisión, por parte de la recurrida; que dicha acción u omisión sea ilegal o arbitraria; y que con ella se afecte, incluso en grado de amenaza, alguna garantía de la recurrente, de aquellas constitucionalmente protegidas por el recurso de protección.

2º Que, el presente recurso de protección, tiene su origen en la clausura del establecimiento industrial de EMBOTELLADORA DOS BANDERAS SPA, ordenada mediante Decreto Alcaldicio N° 6.527 de 15 de julio de 2021, de la I. Municipalidad de Coronel, que se realizó efectivamente el día 21 de julio de 2021, en las dependencias de la Embotelladora, ubicada en la parcela 10 del By Pass de la Ruta 160.

En el decreto citado, se ordena la clausura de la Empresa “Inversiones e Inmobiliaria MOS Limitda, RUT N° 76.077.727-7, de



forma indefinida y “*hasta que cancele deuda por convenio de pago* y que señala como domicilio de dicha compañía, su domicilio, en la parcela 10 del By Pass de la Ruta 160 de la comuna de Coronel, de forma indefinida y “*hasta que cancele deuda por convenio de pago*”.

3° Que a su vez, la recurrente ha fundado su decisión en la circunstancia de que la mencionada “Inversiones e Inmobiliaria MOS Limitada, RUT N° 76.077.727-7”, adeuda a la Municipalidad, dentro del contexto de un convenio de pago, por patente N° 1-1615, y este convenio tiene su origen en la deuda de la patente 1-1615, de la cual la empresa DOS BANDERAS SPA es actualmente ocupante, de modo que estima que la deuda no puede separarse de la patente, pues constituye un todo indivisible, independiente de quien sea el actual ocupante, siendo por este motivo obligada al pago de la misma, todo de conformidad al artículo 58 de la Ley de Rentas Municipales.

4° Que, además de lo reseñado, existe actualmente ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Coronel, la causa “*I. Municipalidad de Coronel con Embotelladora Dos Banderas*” que lleva el Rol C-932-2018, en el cual efectivamente uno de los puntos discutidos, dice relación con un juicio ejecutivo en que la recurrida I. Municipalidad de Coronel, demanda a Embotelladora Don Banderas S.A. por concepto de deudas de la patente 1-1615, por \$1.176.259.435 (mil millones ciento setenta y seis millones doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos). En dicho pleito, efectivamente se propone como fundamento de la demanda el contrato de arrendamiento en que con fecha 20 de enero de 2014, la Sociedad Inversiones e Inmobiliaria MOS Limitada dio en arrendamiento a Embotelladora Dos Banderas SpA el establecimiento industrial y de comercio ubicado en la Parcela 10 Sector by Pass Escuadrón y además bienes, maquinarias, instalaciones, bienes muebles, marcas comerciales, patente comercial, autorizaciones ambientales y de funcionamiento sanitario, código de barra, contrato de suministro eléctrico y demás bienes de su propiedad.



Sin perjuicio de que además la recurrida señala que en el inmueble ubicado en parcela 10 del By pass de la ruta 160, comuna de Coronel, actualmente funcionan las siguientes empresas:

a.- DOS BANDERAS SPA (actual ocupante de la patente 1-1615 que motiva el presente recurso), quien a la fecha de presentación de este escrito, mantiene una deuda morosa con esta entidad edilicia correspondiente al periodo de 2015 a 2021 por \$3.339.251.065.

b.- DISTRIBUIDORA LLACOLÉN S.A. RUT N° 96.956.760-1 que mantiene una deuda de \$3.589.901.

c.- INVERSIONES RAMAJA RUT N° 99.572-930-K, período 2017-2018, deuda aproximada de \$69.126.909.

d.- INVERSIONES E INMOBILIARIA MOS LIMITADA que supuestamente en el papel cambió de domicilio.

5° Que así las cosas, por una parte, el asunto se encuentra actualmente sometido al imperio del derecho, conforme se comprueba con la causa “*I. Municipalidad de Coronel con Embotelladora Dos Banderas*” que lleva el Rol C-932-2018, radicada en el Segundo Juzgado de Letras de Coronel, y por la otra, no existen derechos indubitados que puedan ampararse por esta vía.

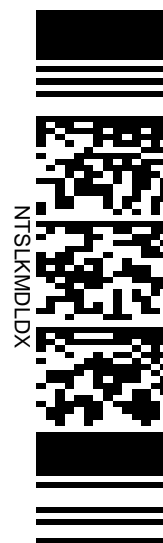
La naturaleza de emergencia, el carácter concentrado del recurso de protección, impide que esta Corte pueda en el presente caso adoptar medidas conservadoras, por lo que el recurso será rechazado.

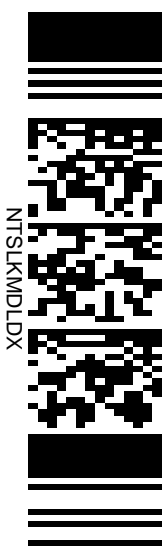
Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don MARTIN SCUNCIO MORO en representación de EMBOTELLADORA DOS BANDERAS SPA contra la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del abogado integrante don Waldo Ortega Jarpa.

**Rol 8267-2021 protección.**





NTSLKMDLDX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Juan Angel Muñoz L. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.